

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 5 de febrero de 2026 tuvo entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestaba no estar conforme con el Decreto 323, de 21 de enero de 2026, dictado por el Concejal Delegado del Área de Economía, Hacienda, Fondos Europeos, Participación Ciudadana y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Parla, por el que se resolvió su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 12 de diciembre de 2025:

«1. Datos estadísticos sobre esterilizaciones (2019–2025) Solicito el número total de esterilizaciones realizadas por el CPA en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, indicando:

- cuántas corresponden al método CES,
- cuántas a animales del propio centro,
- y cuántas, en su caso, a animales con propietario.

Se trata de datos estadísticos y agregados, sin datos personales. Solicito el desglose para asegurar que las cifras reflejan únicamente las esterilizaciones que computan para el cumplimiento del pliego, sin incluir intervenciones que no forman parte de las obligaciones contractuales.

2. Informes de seguimiento y ejecución del contrato (2019–2025)

Solicito copia de los informes de seguimiento y ejecución del contrato del CPA correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, en lo relativo a:

- esterilizaciones,
- método CES,
- control de colonias felinas,
- y la justificación del cumplimiento de las obligaciones del pliego».

SEGUNDO. El día 10 de febrero de 2026 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Parla para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 24 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo el escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Parla. En ellas, la entidad reclamada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«En contestación al requerimiento de informe, relativo a la reclamación interpuesta por [nombre de la interesada] por considerar que la resolución remitida por este Ayuntamiento “no satisface su derecho a la información”, formulamos las siguientes alegaciones:

- La información entregada es la disponible por este servicio, ya que no se recogen los datos solicitados por las categorías que la solicitante requiere.

Esta información podría elaborarse en base al estudio pormenorizado de la información contenida en los libros de registro de entradas y salidas del centro de animales, analizando la información registro a registro y confirmando con las fichas individuales de cada animal.

Según los “cuadros” facilitados a la solicitante, se comprueba que ha habido un movimiento de 3.475 animales.

Por tanto, es de aplicación el artículo 18. 1 c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

- Respecto a los informes de seguimiento y ejecución del contrato, no son de carácter obligatorio, según se establece en los Pliegos Económico Administrativos. Es función del Responsable del contrato, supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que el órgano de contratación le atribuya.

Además, son funciones del responsable del contrato:

a) Interpretar el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás condiciones técnicas establecidas en el contrato o en disposiciones oficiales.

Por tanto, es de aplicación el artículo 18. 1 b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Por último, añadir que no se disponen de medios técnicos ni humanos suficientes para elaborar la información que requiere la solicitante».

CUARTO. El día 26 de febrero de 2026 este Consejo confirió a la reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente acuse de recibo de la notificación telemática aceptado por la reclamante ese mismo día 26 de febrero de 2026. En las alegaciones presentadas por la reclamante en uso del trámite de audiencia conferido, esta manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«ALEGACIONES

1. Sobre los datos estadísticos de esterilizaciones (2019–2025)

El Ayuntamiento reconoce expresamente que la información solicitada existe en los libros de registro y fichas individuales del Centro de Protección Animal, indicando que sería necesario revisar 3.475 animales para extraer los datos.

Tal y como recoge el informe municipal:

“Esta información podría elaborarse en base al estudio pormenorizado de la información contenida en los libros de registro de entradas y salidas del centro de animales, analizando la información registro a registro y confirmando con las fichas individuales de cada animal.”

La existencia de la información en registros oficiales implica que no se trata de una reelaboración, sino de un tratamiento básico de datos ya existentes. La doctrina reiterada del Consejo de Transparencia establece que el artículo 18.1.c LTBG solo es aplicable cuando la información no existe en ningún soporte, lo que no ocurre en este caso.

Asimismo, la alegación relativa a la falta de medios humanos o técnicos no constituye causa legal de denegación del derecho de acceso.

2. Sobre los informes de seguimiento y ejecución del contrato (2019–2025)

El Ayuntamiento afirma que dichos informes “no son obligatorios” y que la información sería “auxiliar o de apoyo”.

Sin embargo, la Ley de Contratos del Sector Público establece que todo contrato tiene un responsable, cuya función es supervisar la ejecución y documentar incidencias, comunicaciones, requerimientos y actuaciones de control. Incluso si no existieran “informes formales”, la documentación generada en la supervisión forma parte del expediente de ejecución y constituye información pública».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1.a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. En su primera petición, la reclamante solicitó conocer la siguiente información:

«1. Datos estadísticos sobre esterilizaciones (2019–2025) Solicito el número total de esterilizaciones realizadas por el CPA en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, indicando:

- cuántas corresponden al método CES,
- cuántas a animales del propio centro,
- y cuántas, en su caso, a animales con propietario.

Se trata de datos estadísticos y agregados, sin datos personales. Solicito el desglose para asegurar que las cifras reflejan únicamente las esterilizaciones que computan para el cumplimiento del pliego, sin incluir intervenciones que no forman parte de las obligaciones contractuales».

En este caso, el Ayuntamiento de Parla apreció la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 LTAIPBG, relativa a la información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración. En el Decreto impugnado, se facilitaron a la reclamante dos cuadros en los que se recogían datos relativos a las actuaciones CER y a las entradas y salidas de los animales. Asimismo, se justificó la concurrencia de la causa de inadmisión mencionada en los siguientes términos:

«En el periodo que solicita datos [nombre de la interesada], han existido un total de cinco contratos distintos, regulados por tres pliegos diferentes y realizados por tres empresas/entidades.

Esta información, que consta en el portal de la Contratación pública, da una idea de las dificultades posibles a la hora de recopilar los datos solicitados.

Es de tener en cuenta, además, que la información relativa a las entradas y salidas de los animales del CPAM no se hace electrónica hasta el año 2022, lo que dificulta aún más el tratamiento de los datos.

Los datos solicitados, están publicados en el Portal de Transparencia, en las respectivas memorias del servicio.

[...]

Respecto a las esterilizaciones efectuadas a perros y gatos (no CER), es difícil calcular las intervenciones quirúrgicas realizadas, ya que no se contabilizan, al considerarse de obligado cumplimiento, que todos los gatos que salgan del CPAM han de estar esterilizados, si bien pudiera ser que algunos de ellos (abandonados) ya lo estuvieran previamente.

En cuanto a los perros, sirva la misma información, si bien es de tener en cuenta que la esterilización no es obligatoria sino recomendable a los perros con propietario. Los perros dados en adopción, se entregan esterilizados».

Por su parte, la reclamante señaló lo siguiente en su escrito de reclamación:

«Que he recibido resolución del Ayuntamiento de Parla relativa a mi solicitud de acceso a la información pública (Expte. 59/2025/DAIP), presentada al amparo de la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019 de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Que dicha resolución no satisface mi derecho de acceso, por los siguientes motivos:

1. La información entregada es incompleta, limitándose a dos cuadros de datos que no responden al desglose solicitado ni permiten verificar el cumplimiento del contrato.
2. No se facilita el desglose de esterilizaciones por categorías (método CES, animales del propio centro, animales con propietario), pese a ser información estadística, no personal y necesaria para comprobar el cumplimiento del pliego [...]».

Tras analizar la documentación obrante en el expediente, este Consejo aprecia que facilitar a la interesada la información solicitada implicaría efectivamente la consulta ad hoc de diversas fuentes de información para, después, proceder con trabajos de análisis y compilación. Esta circunstancia ha sido también señalada por la entidad reclamada:

«La información entregada es la disponible por este servicio, ya que no se recogen los datos solicitados por las categorías que la solicitante requiere. Esta información podría elaborarse en base al estudio pormenorizado de la información contenida en los libros de registro de entradas y salidas del centro de animales, analizando la información registro a registro y confirmando con las fichas individuales de cada animal».

En relación con esta apreciación, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En atención a estas consideraciones, este Consejo aprecia que proveer la información solicitada requeriría realizar una ardua labor de tratamiento de la información no amparada por la legislación de transparencia. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

En sentido análogo se pronunció el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 163/2021 en la que acogió la reelaboración en los casos en los que el organismo careciese de los medios técnicos y humanos necesarios para extraer la información; ya que, a juicio de este Consejo, localizar, filtrar, compilar, analizar y ordenar la información solicitada por la reclamante podría suponer la paralización del órgano reclamado. Esta circunstancia también ha sido apreciada por la entidad local reclamada: «[p]or último, añadir que no se disponen de medios técnicos ni humanos suficientes para elaborar la información que requiere la solicitante».

Si ponemos todas estas consideraciones en relación con el Criterio Interpretativo 4/2026, de 27 de junio, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando divulgar la información implique «realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción».

En este caso, no nos encontramos ante una reelaboración básica, sino una reelaboración compleja. De acuerdo con el Criterio Interpretativo citado, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPB es aplicable en aquellos casos «en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos». En esta misma línea, el Criterio Interpretativo 4/2026 explica lo siguiente:

«Ese carácter complejo puede venir determinado por la necesidad de realizar el tratamiento a partir de “una información pública dispersa y diseminada”, que requiera de una “labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es (en el caso enjuiciado en la sentencia) clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información”, o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. —Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810)—».

La concurrencia de la acción previa de reelaboración se encuentra justificada, ya que en este caso se trata de volver a elaborar a partir de una información pública diseminada mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información relevante de la que no; sistematizar, y, finalmente, adaptar dicha información para su ulterior divulgación.

En este caso, nos encontramos ante una solicitud que, para ser satisfecha, implicaría la consulta individualizada de numerosos expedientes o registros, así como un análisis de su contenido y operaciones de extracción realizadas de fuentes tanto informáticas como en papel; circunstancia señalada por la entidad local reclamada: «[e]s de tener en cuenta, además, que la información relativa a las entradas y salidas de los animales del CPAM no se hace electrónica hasta el año 2022, lo que dificulta aún más el tratamiento de los datos».

En relación con esto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo 4/2016 expuso lo siguiente en relación con la reelaboración:

«Este es el caso de solicitudes cuyo objeto presenta, cumulativamente, un grado de desagregación detallado en extremo, abarca un desmedido periodo de tiempo, exige acceder de forma individualizada a múltiples expedientes o registros e implica analizar los textos y extraer lo solicitado. Lo que supone, como precisa la Audiencia Nacional en su sentencia de 21 de enero de 2025 [ECLI:ES:AN:2025:285], que “la exigencia de reelaboración debe vincularse a las peticiones de información excesivas o desmedidas y ello analizadas desde el prisma de la máxima generosidad en la exigencia de facilitar información”».

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que atender la petición de información de la solicitante requiere realizar una labor de procesamiento de la información disponible de magnitudes considerables y de carácter complejo que puede subsumirse en el concepto de reelaboración previsto en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

QUINTO. En su segunda petición, la reclamante pidió acceder a los siguientes contenidos:

«2. Informes de seguimiento y ejecución del contrato (2019–2025)

Solicito copia de los informes de seguimiento y ejecución del contrato del CPA correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, en lo relativo a:

- esterilizaciones,
- método CES,
- control de colonias felinas,
- y la justificación del cumplimiento de las obligaciones del pliego».

En el Decreto impugnado, la entidad local reclamada señaló lo siguiente en relación con esta segunda petición efectuada por la reclamante:

«No existen como tal, informes de seguimiento y ejecución de los 5 contratos, si bien existen multitud de informes realizados para otros asuntos, en las que se informa sobre dichas cuestiones, no siendo factible su entrega al ser de carácter interno y auxiliar».

Por su parte, la interesada expresó en su escrito de reclamación lo siguiente:

«3. No se entregan los informes de seguimiento y ejecución del contrato, alegando que “no existen como tal”, pese a que:

- el contrato exige su existencia,
- la administración debe conservar documentación justificativa,
- y la propia ampliación de plazo reconoció que la información era “voluminosa y compleja”.

[...]

5. El Ayuntamiento reconoce que existen “multitud de informes internos y auxiliares”, pero no los entrega, alegando su carácter interno sin aplicar:

- test de daño,
- test de interés público,
- ni motivación suficiente, como exige la Ley 19/2013».

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Parla insistió en la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIPBG invocada en el Decreto impugnado:

«Respecto a los informes de seguimiento y ejecución del contrato, no son de carácter obligatorio, según se establece en los Pliegos Económico Administrativos. Es función del Responsable del contrato, supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que el órgano de contratación le atribuya.

Además, son funciones del responsable del contrato:

a) Interpretar el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás condiciones técnicas establecidas en el contrato o en disposiciones oficiales.

Por tanto, es de aplicación el artículo 18. 1 b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas».

De acuerdo con el Criterio Interpretativo Nº 3/2026, de 17 de junio de 2026, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.b): inadmisión de solicitudes que se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CI 3/2026), señala que el concepto de información auxiliar o de apoyo es de carácter material o sustantivo, «notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas».

En relación con los informes internos, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2017 (ECLI:ES:AN:2017:3357) señaló lo siguiente:

«(...) lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información auxiliar no es el equivalente a información de valor provisional (...) Los informes a que se refiere el art. 18.1.b son los que tienen un ámbito exclusivamente interno, pero no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados. (...) Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten ser relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última».

Por tanto, y en línea con lo expresado en el CI 3/2026, a la hora de interpretar qué se entiende por información auxiliar o de apoyo también deben tenerse en cuenta la finalidad y naturaleza de la información solicitada en el específico caso de que se trate. El artículo 70.4 LPAC establece que «[n]o formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento».

No obstante, a juicio de este Consejo es cuestión distinta que, por un lado, los documentos enumerados en el artículo 70.4 LPC no formen parte de un expediente y, por otro lado, que no se trate de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.b) LTPCM.

De acuerdo con el CI 3/2026, tiene la consideración de información auxiliar o de apoyo:

«- La información que contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad (R CTBG 0262/2023).

- La información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud, salvo que se trate de un documento que pueda tener consecuencias para terceros o que haya sido relevante en la adopción de la decisión por el órgano competente (R CTBG 0217/2022).

- Las comunicaciones internas o las comunicaciones entre distintas instituciones (los oficios) que no sean trámites de un procedimiento administrativo (R CTBG 1017/2025; R CTBG 1070/2025; R CTBG 0423/2025; R CTBG 0415/2026; R CTBG 0494/2026), salvo que en dichas comunicaciones se defina la posición del sujeto obligado en una cuestión de su competencia o sea emitido en el desempeño de funciones legales de asesoramiento especializado (R CTBG 23/2024; R CTBG 0354/2025; R CTBG 0853/2025; R CTBG 0542/2026).

- Las circulares, instrucciones y disposiciones similares que se limiten a recordar la necesidad de cumplir con la normativa vigente con efectos exclusivamente internos en el seno de la Administración».

En este caso, la reclamante solicita los informes «de seguimiento y ejecución» de una serie de contratos. Por su parte, la entidad local reclamada indicó que dichos informes no existían como tal. Por tanto, el hecho de que esos informes no existan implicaría, en principio, imposible su incardinación en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

No obstante, la entidad local reclamada manifestó que «[...] existen multitud de informes realizados para otros asuntos, en las que se informa sobre dichas cuestiones, no siendo factible su entrega al ser de carácter interno y auxiliar». En relación con este asunto, se recuerda que el CI 3/2026 indica lo siguiente:

«[...] no se considera información de carácter auxiliar o de apoyo y, por consiguiente, será información pública accesible -salvo que concurra otra limitación conforme a los artículos 14 y/o 15 LTAIBG-, entre otra, la siguiente:

[...]

- Los informes que no forman parte de un procedimiento pero que sean relevantes. Tendrán dicha condición de “relevantes” aquellos informes emitidos o recibidos al margen de un procedimiento que pretendan objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos importantes que han de ser informados y que, en consecuencia, permitan conocer la motivación de la decisión adoptada por la Administración con independencia de que hayan sido o no de apoyo a la decisión final (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de julio de 2017 [ECLI:ES:AN:2017:3357]; R CTBG 1091/2025; R CTBG 1507/2025)».

Por tanto, nos encontramos ante un caso en el que el Ayuntamiento de Parla ha denegado el acceso a una serie de informes relativos a las cuestiones planteadas por la reclamante llanamente por ser estos «de carácter interno y auxiliar». No obstante, la cualidad de auxiliar o de apoyo debe apreciarse en función del destino, uso y efectos que los informes tengan en relación con la actividad pública.

Así, este Consejo entiende que el hecho de que una información no forme parte de un expediente administrativo no implica *per se* que esta sea auxiliar o de apoyo. Para saber si nos encontramos ante una información auxiliar o de apoyo debe examinarse cada caso concreto con independencia de su denominación formal.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos concluye que, en este caso, no se ha motivado debidamente la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIPBG, relativa a la información auxiliar o de apoyo. En este caso, la denegación del acceso se ha fundamentado exclusivamente en el carácter interno de los informes. Asimismo, se recuerda que el Ayuntamiento de Parla ha reconocido la existencia de informes que guardan relación con la información solicitada por la interesada. Por todo ello, en el caso de que existan informes relevantes elaborados por la persona responsable del contrato, estos deben ser facilitados a la reclamante.

SEXTO. En su escrito de reclamación, la interesada mostró disconformidad con la manera en la que se propuso hacer efectivo el acceso, ya que la entidad local reclamada planteó que el acceso fuera formalizado en los siguientes términos:

«Por último, y para garantizar la transparencia del acceso a los datos, la solicitante, podrá acudir a la concejalía para corroborar su existencia y consultar los datos que considere necesarios.

Para acudir a la concejalía y facilitar el acceso al registro de entradas y salidas de animales, así como contestar a cualquier pregunta relativa al funcionamiento del CPAM, podrá acudir previa cita cualquier día de lunes a viernes en horario de 9:00 a 13:00, contactando con el teléfono directo de la concejalía (91 201 35 58)».

En este sentido, se recuerda al Ayuntamiento de Parla lo dispuesto en el artículo 44 LTPCM:

- «1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando la información se facilite por vía electrónica, los documentos se proveerán en su formato electrónico original.
2. La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea técnicamente posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado o exista una alternativa más económica».

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que la primera petición de la reclamante debe ser desestimada por haber quedado acreditada una acción previa de reelaboración para hacer efectiva la divulgación de la información, de conformidad con el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En relación con su segunda petición, el carácter interno que el Ayuntamiento de Parla confiere a los informes solicitados no implica por sí mismo que estos ostenten la condición de documentación auxiliar. Como esta condición no ha sido debidamente motivada, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que esta segunda petición debe ser estimada en el sentido de conceder a la reclamante acceso a aquellos informes elaborados por el responsable de los contratos mencionados. El acceso debe ser formalizado, preferentemente, por medios electrónicos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a los informes elaborados por el responsable de los contratos mencionados, debidamente anonimizados.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Parla a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25